

SUPLEMENTO A LA GAZETA

del *Martes* 19 de *Abril* de 1768.

AVTO DEL PARLAMENTO DE TOLOSA, de 23 de *Marzo* 1768, por el qual se suprime un *BREVE* del *PAPA*, y manda, que ningunas *Bulas*, *Breves*, *Despachos*, ú otros *Rescriptos* de la *Curia Romana* sean admitidas en *FRANCIA*, sinó despues de haber sido vistos, y reconocidas por el *Tribunal*.

COPIA AUTENTICA DE LAS ACTAS DEL PARLAMENTO.

EN este dia, juntas todas las Salas, habiendo entrado las *Gentes del Rey*, y llebando la voz el *Fiscal General*, dixo:

SEÑORES.

Por las pesquisas que hemos hecho en cumplimiento de lo mandado por el *Tribunal* en nueve de este mes, hemos averiguado, que no se há esparcido en el *Distrito* de este *Parlamento* mas que un pequeño número de *Exemplares* del *Breve* publicado en *Roma* por *Enero* de este año, contra la autoridad soberana del *Duque de PARMA*: Há llegado uno á nuestras manos, que venimos á denunciar, no solo como injurioso á un *Príncipe* tan amado de la *FRANCIA* por tantos títulos, sinó tambien por contrario á los derechos de la *Soberanía* de todos los *Príncipes Católicos*. Este *Breve* anula, y dá por de ningun valor, las *Leyes* promulgadas por un *Soberano* en sus propios *Estados*, en asuntos pertenecientes á el orden civil y político. No se duda dar por supuesto en él, que las libertades, inmunidades, y *Jurisdiccion eclesiástica* son independientes de toda *Autoridad secular*, en consecuencia de la falsa suposicion, de que el *PAPA* há recibido por institucion divina los derechos de vindicar la libertad *Eclesiástica* ofendida, el cuidado de velar sobre la conservacion de los bienes *eclesiásticos*, de las inmunidades, y de los privilegios pertenecientes, no solo á la *Iglesia de Roma*, sinó tambien á las otras *Iglesias inferiores*, y á todas las *Personas eclesiásticas*. (a)

¿ Como puede pretender el *PAPA* en calidad de *Cabeza* de la *Iglesia* derechos y autoridad en el orden civil y político, quando *JESUCRISTO*, cuyo *Vicario* es, há declarado decisivamente, que su *Reyno* no es de este mundo?

¿ Desconocerá siempre la *Curia Romana*, ó fingirá ignorar, la mano de quien ella y todos los *Eclesiásticos* han recibido sus riquezas, sus privilegios

y

(a) Quod nos, qui ex commisi nobis divinitus pastoralis muneris debito, *Ecclesie libertatis vindices*, nec non omnium *Romanæ*, aliisque inferioribus *Ecclesiis*, aut quibusve personis, & bonis *Ecclesiasticis* competentium *jurium assertores* in terris à *Domino* constituti sumus, pag. 6. del *Breve de la impresion de Roma*.

y sus inmunidades? El PAPA es Príncipe Soberano en sus Estados; Pero no es del caso ahora examinar como los sucesores de S. Pedro han adquirido el Estado temporal, desconocido en la primitiva Iglesia, y por tantos tiempos ageno de su Silla: El objeto de nuestras reflexiones no es otro, que el de los bienes, privilegios, inmunidades, y jurisdiccion exterior, de que gozan las Personas, ó Cuerpos eclesiásticos en los demas Estados. Obtubieronlos por concesion de los Príncipes, y ningun Príncipe há querido ni podido concedérselos en perjuicio de los derechos inagenables de su soberania sobre los bienes, y sobre las personas de sus Vasallos eclesiásticos. Estos derechos contienen en sí esencialmente el poder de moderar, restringir, ó revocar en todo ó en parte, quando el interes supremo del Estado lo exige, todas las concesiones obtenidas de su piadosa liberalidad.

Los Ministros del altar no han recibido de JESUCRISTO, ni de su Iglesia, mas que un poder puramente espiritual, cuyo objeto solo es la salud de las Almas: De la Potestad Secular han podido únicamente recibir, no el derecho, sinó el privilegio de exercer una Jurisdiccion exterior sobre ciertas Personas, y en ciertos casos, y esta Jurisdiccion permanece siempre subordinada á la Potestad de que dimanó, y en la qual reside la fuente de toda autoridad en el órden político y civil.

Contra estos principios, tan bien conocidos en el dia que no necesitan de pruebas, la Curia Romana repetidas veces há intentado atribuir á los PAPAS un poder directo, ó indirecto sobre todos los Príncipes Católicos, y sobre sus Estados: intentos de que culpamos á los que forman los proyectos ambiciosos de esta Curia, y de que se halla muy distante el Vicario de JESUCRISTO.

Las falsas máximas que les han servido de pretexto, produxeron aquellas famosas Bulas, conocidas baxo el nombre de Bulas *In Cæna Domini*, contra las quales se tomaron en diversos tiempos las mas fuertes providencias. ¿Que esfuerzos no há hecho Roma para hacerlas publicar en todos los Estados católicos? pero no han sido admitidas por la mayor parte de los Soberanos, y fueron repelidas por los Parlamentos de FRANCIA, y señaladamente por Auto de este Tribunal de 12 de Octubre de 1641.

Las mismas máximas son las que se renuevan en el Breve publicado en Roma en 30 de Enero próximo pasado: Ellas son la basa, y el principio de las Censuras, que este Breve pronuncia contra el Príncipe de PARMA, y contra sus Magistrados, que han puesto, ó mandado poner en práctica sus Decretos, los quales declara haber incurrido *eo ipso*, en las Censuras fulminadas en la Bula *In Cæna Domini*, á la qual el PAPA se refiere, y adiere firmemente, *firmiter inherentes*. Esta Bula es demasiado conocida, para que haya necesidad de repetir quales son, y por que objetos se fulminaron aquellas Censuras.

Pero lo que nos parece trastorno el mas enorme de todo el derecho público, es la pretension del PAPA expresada en su Breve, de que un Soberano vulnera las leyes de la Iglesia, los derechos, y prerogativas de la Sede Apostólica, quando ordena que las Bulas, Breves, Despachos, y otros Rescriptos emanados de la Santa Sede, no sean puestas en práctica en sus Estados, sin haber obtenido su permiso, y alcanzado el pase, ó *Exequatur*.

Ley que no obstante esto está universalmente tan recibida , como justa y legitima , en todos los Estados Católicos , y que hace parte del *Derecho de gentes* , y se practica en virtud del Art. 77. de nuestras *Libertades* , en los Países mismos de obediencia , aun con mas rigor que en el resto de el Reyno , en donde no se halla observada en toda su extension , sinó en los Territorios de algunos Parlamentos. Mas las circunstancias actuales piden , que todos los demas hagan se observen con exâctitud , y en su pleno vigor , Leyes que contienen una precaucion tan sabia , como necesaria. Son estas cada dia mas importantes , por el abuso que hace la *Curia Romana* de la errada opinion de algunos Doctores Transalpinos , que han pretendido , que un *Breve* ó *Bula* del PAPA no necesita , para deber ser obedecida en todo el Mundo Cristiano , mas que ser publicada , y fixada en la Ciudad de *Roma* : Sobre el fundamento de esta máxima tan contraria al *Derecho público* , y á todos los principios de la potestad legislativa , el PAPA , en la penúltima cláusula de su *Breve* , contra el *Duque de PARMA* y sus Ministros , manda , que la publicacion y fixacion , que se haga de él solamente en la Ciudad de *Roma* , obligue á los comprendidos directa , ó indirectamente , como si este *Breve* se les hubiese notificado á su nombre , y en persona , *ac si uniuersique eorum nominatim , & personaliter intimatæ fuissent*.

¿ De que importancia no es poder tomar conocimiento , de si la *Curia Romana* intenta poner en algunos *Despachos*, ó *Rescriptos* , aunque no sean concernientes sinó á particulares , algunas cláusulas abusivas ó exórbitantes , fundadas únicamente en alguna *Bula*, ó *Rescripto* desconocido , ó tal vez repeli-do en FRANCIA , y que no se hubiese publicado sinó solamente en la Ciudad de *Roma*?

Estos son los motivos en que se funda la *Peticion Fiscal* que presentamos. Habiéndose retirado el dicho *Fiscal General* , y visto el impreso intitulado *Santissimi Domini nostri Clementis Papa XIII. Litteræ in forma Brevis, quibus abrogantur & cassantur, ac nulla & irrita declarantur, nonnulla Edicta in Ducatu Parmensi, & Flacentino edita, libertati, immunitati, & Jurisdictioni ecclesiasticæ præjudicialia. Romæ M.DCCCLXVIII. Ex Typographia Reverendæ Camera Apostolicæ* , que contiene 8 páginas de á folio pequeño , y empieza por estas palabras : *Aliàs ad Apostolatus nostri notitiam non sine gravi animi nostri molestiâ* , y acaba á la octava página por estas palabras : *Datum Romæ apud Sanctam Mariam majorem, sub annulo Piscatoris, die 30 Ianuarii 1768. Pontificatus nostri anno decimo* : Firmado. *A. Cardinalis Nigronus*; y debaxo la diligencia de la fixacion, y publicacion, hechas en primero de Febrero de 1768 , en diversos sitios de *Roma*.

Deliberando el Tribunal , juntas todas las Salas, en execucion de lo acordado en nueve del presente mes de *Marzo* , y proveyendo sobre la *Peticion del Fiscal General del Rey* , há mandado y manda , que dicho impreso sea , y quede suprimido : proiibe á todas las personas de qualquier estado , dignidad , y condicion que sean , Legos ó Eclesiásticos , Seculares ó Regulares , Impresores , Libreros , Vendedores de Impresos , ú otros qualesquiera , hacer imprimir , repartir , vender , ó de otra forma dar al Público dicho Impreso , so pena de proceder contra ellos extraordinariamente , como traydores al Rey , y reos de lesa Magestad : ordena , que los que tengan exemplares los traygan

á la Escribania de Cámara del Tribunal , para que queden suprimidos : manda , que las Leyes y Ordenanzas del Reyno , Autos y Providencias del Parlamento , y señaladamente el *Auto* de 12 de *Octubre* de 1641 , sean puestos en práctica , segun su forma y tenor : en su consecuencia inibe , y proibe á todos los Arzobispos , Obispos , Provisores y Vicarios , y á qualesquiera otros del Territorio de este Tribunal, como tambien á todo género de personas de qualesquiera calidad, y condicion que sean , recibir , hacer leer, y publicar, imprimir , ni de otra forma poner en execucion qualesquiera *Bulas* , *Breves*, *Rescriptos* , *Decretos* , *Mandatos* , ú otros *Despachos* de la *Curia Romana* , aunque sean solo concernientes á particulares ; exceptuando solamente los *Breves* de *Penitenciaria* para el fuero interior , sinó hubieren sido presentados á el Tribunal , vistos , y pasados por él , so pena de nulidad de dichos *Despachos* , y de las diligencias obradas en virtud de ellos. Y manda , que el presente *Auto* sea remitido por el *Fiscal General del Rey* á todos los Arzobispos , y Obispos del Territorio, é intimado á los Rectores y Jueces de las Universidades, como tambien á los Decanos , y Síndicos de las Facultades de Teología , para que el presente *Auto* quede estendido en los Libros de Acuerdos de dichas Universidades , y Facultades.

Manda á las Comunidades Seculares, ó Regulares , y á todos los demas á quienes la fixation del presente *Auto* servirá de notificacion, conformarse á él, baxo las penas del derecho. Ordena que el presente *Auto* sea impreso , publicado y fixado en donde convenga , y que sean enviadas copias, debidamente autorizadas, á las Baylías , y Corregimientos del Territorio, para que sean igualmente leidas , publicadas, y registradas; Manda á los Substitutos del *Fiscal General del Rey* vigilar para su cumplimiento.

Pronunciado en TOLOSA en el *Parlamento* , juntas todas las Salas, á 23 de *Marzo* 1768 , sacado y concertado LEBE. Mr. de BOJAT , *Relator*. Registrado, VERLHAC.

Sacado y concertado por mi *Escudero* , *Consejero Secretario del Rey* , de la Casa y Corona de *Francia* , de los que residen en la Chancillería de *Languedoc*, y *Parlamento* de TOLOSA.